

no lo era, no hubiera ordenado dicho legado. De estos tres extremos, indispensables para que el legado *sub causa* no subsista, cuando la causa no es verdadera, el primero es siempre de posible justificación por referirse á un hecho, pero no así los otros dos, que envuelven una prueba de ánimo de parte del testador, ya fallecido, y muy difícil, si no imposible, su plena justificación, aunque pueda llegar jurídicamente á ser *verdad judicial*, en virtud de la apreciación que los Tribunales hagan de las pruebas aducidas, por inducción ó deducción de las mismas, según las reglas de la sana crítica.

Las reglas legales que el Código establece en el art. 873 sobre la materia, son éstas:

«1.<sup>a</sup> Que el legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador *lo declare expresamente.*»

«2.<sup>a</sup> Que en este caso—si no fueran absolutamente iguales la cantidad objeto de la deuda y la que lo es del legado—, el acreedor tendrá derecho á cobrar el *exceso* del crédito ó del legado.»

Ambas son confirmación de la doctrina expuesta, deduciéndose de ellas las siguientes conclusiones:

a. Que, dado el contexto del art. 873, en su primer párrafo, al no considerar imputable el legado hecho al acreedor en pago de su crédito sino cuando el testador *lo declare expresamente*, no cabe admitir soluciones de interpretación que suplan la falta de declaración expresa del testador; y, por tanto, á falta de esa declaración expresa de imputación del legado al pago de la deuda, se reputarán subsistentes la una y el otro con los derechos respectivos de acreedor y legatario.

b. Que sólo en el caso de que la deuda se convierta en legado y el deudor en legatario, por su aceptación, si resultare oficioso ó excesivo por traspasar los límites de la libre disposición del testador ó por la existencia de otras deudas ó acreedores, cuyo pago dejara sin bienes disponibles el activo de la herencia para el de aquel legado de deuda, le serán aplicables las citadas prescripciones de reducción ó revocación que contienen los arts. 636, 655, 813, 815, 819 y 820 antes citados; en cuyos supuestos, como es natural, el legatario optará por mantener su condición de acreedor, medios de prueba y acciones de su crédito, antes que aceptar el legado que le expone á los peligros de esa reducción.

c. Que, cuando por falta de declaración expresa del testador acerca de la imputación del legado de deuda en pago de la misma ó por la de aceptación del legado por el acreedor legatario, coexistan el legado y la deuda, ésta formará parte del pasivo de la herencia y se realizará con cargo al mismo, sin perjuicio de hacer efectivo, además, el legado, si la cuantía del activo y la parte de libre disposición del testador lo permiten, por el orden de preferencia con los demás legados que establece el art. 889.

d. Que en el caso de diferencia de cuantía entre el legado y la deuda se suponen existentes ambos, y el de menor cuantía será íntegramente satisfecho por el título que le corresponda, de deuda ó de legado, y el de estos dos que fuera mayor sólo en la diferencia de *exceso* de la deuda sobre el legado ó viceversa.

e. Cuando el legado de deuda garantida con prenda ó hipoteca consista en la misma cosa empeñada ó hipotecada, con la declaración expresa de que se imputa en pago del crédito, aunque el Código no prevé el caso, parece inspirado su criterio en la solución de considerar equivalente este supuesto al de una adjudicación en pago, por virtud de la cual, si el acreedor legatario presta su aceptación, pasará al dominio de éste dicha cosa dada en prenda ó hipoteca que garantizaba el crédito, como si fuera un legado de especie, que por su aplicación extinguiría la deuda, cualquiera que sea la diferencia de valor de la cosa y la cuantía de la obligación. Si falta la declaración expresa del testador de querer con esto satisfacer la deuda, subsistirá ésta y los derechos que el acreedor tuviere á cobrarla, aunque desapareciendo la garantía de prenda ó hipoteca á que estaba afecta, y, además, el acreedor legatario la hará suya, como un legado de especie, independientemente de la existencia de la deuda.

f. Las simples declaraciones del testador que de la existencia de deudas haga en su testamento, tendrán la eficacia que á la confesión extrajudicial otorgan los arts. 1.231 y 1.232 (1), si reúnen las condiciones que los mismos determinan.

g. Puede considerarse también como una variante del legado de deuda el llamado *legado de dote*, confesada por el marido en su testamento, que tiene eficacia contra los herederos voluntarios ó forzosos, salvo, respecto de éstos, en lo que perjudique á su legítima, pero no contra los acreedores, porque la confesión hecha en el testamento no es bastante para justificar su entrega, y cuando ésta no constare ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales, según los arts. 1.344 del Código civil y 170 de la ley Hipotecaria (2); y en esa simple equivalencia de legado se reducirá su cuantía hasta donde sea preciso, para no perjudicar la legítima de los herederos forzosos ó el derecho de los acreedores, ni obtener preferencia alguna á título de crédito dotal respecto de cualquier interesado ó participe en la herencia.

59. La *aceptación y renuncia* de los legados es doctrina que puede ser referida á sus *elementos formales*; en cuanto mediante la primera se ultima y perfecciona la *constitución* del legado, y que mira, también, á

(1) Explicados en el núm. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Idem en el núm. 39, letra b, cap. 18.º, t. V, 2.ª edic.



su *contenido*, por lo que dice relación á sus *efectos*; ya á los que produce una vez constituido por virtud de la aceptación, ya á los que deja de producir como tal legado y los que origina la falta de ella ó su renuncia.

Ante todo, conviene observar que, á diferencia de lo declarado en el art. 789, al decir que: «todo lo dispuesto en este capítulo (2.º, tít. 3.º, lib. III) respecto á los herederos, se entenderá también aplicable á los legatarios», los arts. 988 á 1.009, que forman la Sección 4.ª, cap. 5.º de los mismos título y libro, con el epígrafe, «De la aceptación y repudiación de la herencia», se refieren sólo á ésta, y no á los legados, cuya aceptación y renuncia se regulan por las disposiciones especiales de los arts. 888, 889 y 890, siempre bajo el influjo del precepto general del párrafo 2.º del art. 4.º de que «los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero» y del principio general de Derecho de que se presume aceptado todo aquello que es útil, mientras no se manifieste ó pruebe lo contrario; en cuyo criterio, sin duda, se inspira el art. 799 (1) al establecer que la condición suspensiva no impide al heredero ó *legatario* adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento», considerando, para esta aplicación por analogía, como equivalente de la condición la aceptación del legatario (2).

Corroborada esta doctrina la misma declaración del segundo párrafo del art. 889 de que «muerto el legatario antes de aceptar el legado, dejando varios herederos, podrán éstos aceptar ó repudiar la parte que les corresponda en el legado», criterio legal que confirma el 881 al determinar que «el legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador y lo transmite á sus herederos»; es decir, que basta la supervivencia del legatario á la muerte del testador, aunque aquél no haya aceptado expresamente el legado, con tal que no lo hubiera renunciado, para que, en principio, se presuma la aceptación, á no ser que se contradiga esa presunción por los herederos, á quienes se transmite el derecho que aquél tenía á prestar la aceptación expresa ó á verificar la renuncia.

La primera puede ser, por tanto, *expresa y tácita* ó presunta; la

(1) Explicados en el núm. 31 del cap. 12.º de este tomo.

(2) Así lo entendió la Dirección General de los Registros, en su Resolución de 30 de Enero de 1878, al declarar, «que procede inscribir las fincas legadas á favor de los legatarios, aun cuando no se acredite respecto de alguno su aceptación expresa ó tácita, porque constituye, en rigor jurídico, el hecho de la aceptación una condición suspensiva de la transmisión del dominio, cuyo cumplimiento se retrotrae á la fecha en que se verificó la transmisión, y con arreglo á los principios fundamentales sobre inscripción y á lo dispuesto en el art. 16 de la ley Hipotecaria, son inscribibles los títulos traslativos de dominio sujetos á condición suspensiva.»

segunda ha de ser siempre *expresa*, pero no *solemne*, pues, respecto de la renuncia de legados, no se exige en ningún artículo del Código, como en el 1.008 y en el núm. 4.º del 1.280, para la repudiación de la herencia, que haya de hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato; pudiendo hacerse en cualquier forma, con tal que resulte cierta y comprobada la renuncia del legado, por no ser objeto de aquellos preceptos especiales y regirse por las doctrinas de carácter general.

Sin embargo de lo antes dicho, de no regirse la aceptación de legados por las reglas de la de la herencia, limitándose á ésta los arts. 988 á 1.009, y regularse la de los legados por las especiales del 888 al 890, ambos inclusive, pueden considerarse como *supletorios* de éstos algunos de aquéllos, como el 988, en cuanto declara que la aceptación y la repudiación, lo mismo de herencias que de legados, aunque habla sólo de las primeras, son actos enteramente voluntarios y libres; el 989, al declarar que los efectos de una y otra se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se sucede, de conformidad con el inicial art. 657 (1), el 991, al disponer que «nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de suceder y de su derecho á ello»; y todos los que, comprendidos en esta Sección 4.ª, cap. 5.º, tít. 3.º, lib. III del Código, resulte posible que sean aplicables como *subsidiarios* de aquellos tres especiales para legados, cual sucede con el 997, que declara *irrevocables* la aceptación y repudiación de la herencia, una vez hechas, y que no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó pareciese un testamento desconocido y, por supuesto, posterior.

No sucede lo mismo con los que sean de exclusiva aplicación á la herencia; por ejemplo, el 992, que exige la libre disposición de bienes, para aceptar ó repudiar una herencia, suplida en los menores é incapacitados con la autorización del Consejo de familia, según el núm. 10.º del 269 (2); el 998, en cuanto determina que la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario, pues ni éste—porque en el legado con gravámenes impuestos al legatario no se halla éste obligado á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado, según el art. 888—ni el derecho de deliberar regulado por los arts. 1.010 á 1.034 (3) son aplicables á los legados; el 990, según el cual, no podrá hacerse *en parte* la aceptación ni repudiación de la herencia, cosa permitida á los herederos del legatario en el segundo párrafo del 889, y si bien el 999 puede ser aplicable á los legados, en cuanto distingue la

(1) Explicado en el núm. 31, cap. 1.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 63, cap. 31.º, t. V, 2.ª edic.

(3) Idem en el cap. 26.º de este tomo.



aceptación pura y simple en sus dos formas de expresa y tácita, no lo es en los desarrollos ulteriores del mismo, ni en el siguiente, 1.000; así como todos los demás que sean de visible aplicación á la aceptación ó repudiación de la herencia, expresa y literalmente destinados á ella, é incompatibles con la naturaleza jurídica especial de los legados.

En explicación directa de los arts. 888, 889 y 890, como *especiales* que rigen la aceptación y renuncia de los legados, es de observar:

a. Respecto del 888:

1.º Que dicho artículo debiera ocupar en la numeración el último lugar de los tres, y no el primero, puesto que tiene por objeto determinar los efectos de la no aceptación del legado, *cualquiera que sea su causa*, limitándose á uno solo y natural, que es el de que «se refundirá en la masa de la herencia».

2.º La generalidad de la frase «por cualquier causa», que dicho artículo emplea, no excluye ninguna de las que impidan la efectividad del legado en favor del legatario, lo mismo las de imposibilidad por razón de la persona del legatario ó de la cosa legada—premorienza del legatario al testador, incapacidad ó indignidad del legatario, según los arts. 745, 752, 753, 754 y 756 (1), transformación, enajenación ó extinción de la cosa legada, en los términos que expresa el art. 869—que las de la voluntad, como la renuncia del legado; pero no los casos de *nulidad* del legado, por razón, por ejemplo, de cosa propia del legatario al hacerse el testamento (art. 866), ó que no esté en el comercio de los hombres (art. 865), de cosa ajena, si «el testador lo ignoraba (art. 862), ó por cualquier otro motivo de defecto de capacidad en el testador ó de forma de su ordenación, porque mal puede dejarse sin efecto un legado, originariamente nulo, y si sólo los que pudieran ser válidos, ni refundirse los nullos que lo sean por razón de la cosa legada en la masa de la herencia, como previene este art. 888; puesto que ambos supuestos de *no poder* ó *no querer* el legatario admitir el legado, se expresan por el art. 888, para que se produzca el efecto que determina de *refundirse* el legado, ó mejor la cosa, bienes ó derechos legados, en la masa de la herencia, quedando el legado sin efecto.

3.º Son expresas salvedades de dicho artículo, como *excepciones* de ese efecto de *refundición* del legado en la masa de la herencia, los casos de *sustitución* y de *derecho de acrecer*; toda vez que la primera es aplicable, por analogía, lo mismo á la herencia que al legado, y así lo dispone expresamente el art. 789, antes mencionado, y ya que la designación de sustituto al legatario, da á aquél la condición de tal, cuando éste no puede ó no quiere admitir el legado, y el derecho de acrecer que,

(1) Explicado en los núms. 55 y 60 á 70, cap. 5.º de este tomo.

según el art. 987, tendrá también lugar entre los legatarios en los términos establecidos para los herederos por los arts. 981 á 986.

4.º Cuando por la aplicación del art. 888, el legado con cargas, que no pudo ó no quiso admitir el legatario, se dejare sin efecto y las cosas legadas se refundan en la masa de la herencia, parece justo que deban subsistir las cargas, para que los herederos no sean de mejor condición que el legatario y se cumpla la voluntad del testador que las estableció, aunque con las mismas limitaciones que á su favor tendría el legatario si hubiere aceptado el legado, de no estar obligado á responder del gravamen ó carga sino hasta donde alcance el valor del legado, con arreglo al criterio del art. 858, y según declara la Resolución de la Dirección de los Registros de 11 de Marzo de 1896, y atendido á lo dispuesto en los arts. 797 y 798 (1) del Código civil, «cuando la carga impuesta al heredero no pudiese tener efecto por causa ajena á la voluntad de éste, deberá ser cumplida en los términos más análogos y conformes á la intención del testador»; sin que haya lugar á refundir en la herencia el legado, aplicando el art. 888, á no ser que se probase que no había medio de cumplir en dichos términos análogos la carga afecta al legado.

5.º Si el legado que no puede ó no quiere admitir el legatario fuere de cosa ajena, sabiendo el testador que lo era al tiempo de legar, se entenderá realizada la refundición en la herencia, que prescribe el art. 888, mediante quedar relevados los herederos de la obligación de adquirirla para entregarla al legatario, ó de la fórmula subsidiaria, no siendo posible, de darle la justa estimación de la misma, que conservarán en la herencia y dividirán según sus reglas, si bien cumpliendo, dentro de los límites del art. 858, las cargas que afectaran al legado.

Con igual criterio de legado de cosa ajena, regulado por los artículos 860, 861 á 864, se resolverá el caso de no querer ó no poder aceptar el legatario el legado hecho á su favor de cosa propia del heredero ó de un legatario, ó en que éstos ó el testador tuvieran sólo una parte ó un derecho en la cosa legada.

b. Respecto del 889 y del 890:

1.º Que estos dos artículos se refieren á la aceptación *parcial* de un legado ó de la de uno solo de dos legados, bajo la triple distinción de que sea el aceptante el mismo legatario, ó sus herederos, ó cuando el heredero sea al mismo tiempo legatario. En la primera hipótesis, el párrafo 1.º del art. 889, prohíbe que el legatario acepte una parte del legado y repudie la otra, si ésta fuere onerosa, es decir, legado con cargas, y asimismo, prohíbe el primer párrafo del art. 890 que el legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, pueda renunciar éste y aceptar el otro, toda vez que en el primer caso se quebranta la integri-

(1) Explicados en el núm. 34, cap. 12.º de este tomo.



dad del legado, que es sólo uno é indiviso, tanto en lo que tiene de beneficioso como de gravoso; en el segundo, aunque los legados son dos, uno oneroso y otro sin cargas, su unidad se ofrece también en cuanto están ordenados por el mismo testador en favor de una sola persona, y en ambos, no es admisible la aceptación *parcial*, porque se quebranta la indudable voluntad del testador, que al ordenar un legado con cargas ó dos legados, uno oneroso y otro no, en favor de un solo legatario, hizo de dichas circunstancias fundamento y condición de su voluntad de legar, la cual no resultaría respetada, autorizando la aceptación parcial por el legatario sólo de lo beneficioso, pero no de lo gravoso de los legados.

En el caso de *dualidad* — que debe entenderse también *pluralidad* — de legados en favor del mismo legatario, cuando todos sean onerosos ó todos gratuitos, es decir, con cargas ó sin ellas, el legatario está facultado para aceptarlos todos ó tan sólo alguno ó algunos y renunciar los otros; porque siendo todos gratuitos ó todos onerosos, cada uno tiene en sí la razón de su existencia, con independencia de los otros, que no está condicionada en la voluntad del testador por los demás, y no se infringe con ello el criterio justamente prohibitivo de la aceptación parcial por el legatario de lo útil y la repudiación de lo gravoso. Por eso, hubiera estado mejor formulado el precepto legal refundiendo en un solo artículo los dos primeros párrafos del 889 y del 890.

2.º A otra de las hipótesis antes indicadas responde el segundo párrafo del art. 889, ó sea, á la de que el legatario muera antes de aceptar el legado, dejando varios herederos, á los cuales se transmite, aun siendo el legado con condición suspensiva (art. 799) y reputándose la aceptación del legatario como una condición de tal naturaleza, según se ha dicho, á la vez de la admisión expresa de esta doctrina por el segundo párrafo del art. 889, según el cual la aceptación parcial del legado se permite á los herederos del legatario, que podrán aceptar unos y repudiar otros la parte que les corresponda en el legado.

Lo que no dice, proveyendo á esta hipótesis, dicho segundo párrafo del 889, y ha de suplirse por buena doctrina y analogía con el criterio que inspira los dos primeros del 889 y del 890, es, si este permiso de aceptación parcial de un legado por unos herederos del legatario, que murió antes de aceptar ó renunciar, es indistinto y general para todas las causas, sea el legado oneroso ó sin cargas.

Respecto de este último no hay dificultad, y puede aplicarse á la letra dicho segundo párrafo del art. 889, refundiéndose en la herencia tan sólo las partes del legado que alguno ó algunos de los herederos no aceptaron, en aplicación de lo dispuesto por el art. 888; pero respecto del primero, de legado con cargas, ha de entenderse *prorrataada* en el heredero aceptante del legatario, si la carga es divisible ó prorrataable, mas no si fuera indivisible, en cuyo caso lo equitativo será que se cumpla

íntegra por el legatario, con derecho á que le reintegren ó contribuya la herencia del causante en aquella proporción que corresponda á la parte del legado que se refundió en la misma por la no aceptación de algunos herederos del legatario, para que de esta suerte se cumpla íntegra la voluntad del testador, que no ordenó los legados sino con aquellas cargas, aunque dentro de los límites del art. 858. Aunque este segundo párrafo del art. 889 se refiere sólo á esta hipótesis de *un* legado, le será aplicable el criterio del 890, respecto del caso de *dos* legados, de los que uno fuere *oneroso* y otro *gratuito*, ó á la de que los dos sean onerosos ó gratuitos, entendiéndose que en el primer supuesto la aceptación parcial del heredero del legatario que no aceptó antes de morir ha de referirse á la parte que á él le corresponda en los dos legados, tanto en el oneroso como en el gratuito, y que nunca podrá renunciar el primero y aceptar el segundo, así como cuando los dos sean onerosos ó gratuitos será libre para la aceptación de uno de ellos y la repudiación del otro, que autoriza al legatario el primer párrafo, segundo extremo del art. 890, y en la parte á él correspondiente que le permite el segundo párrafo del art. 889. La razón de diferencia en el criterio legal, según que se trate del mismo legatario ó de sus herederos, en cuanto á la aceptación parcial, prohibida generalmente al primero y permitida á los segundos, no es otra que el de suponer equivalente el legado de origen á otros tantos legados en que debe reputarse dividido, cuantos sean el número de los herederos del legatario que murió antes de aceptar el legado instituido á su favor.

Á la tercera hipótesis de las indicadas se concreta el último párrafo del art. 890, al declarar que, «el heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado ó renunciar éste y aceptar aquélla», que es una reproducción del sentido que inspira el art. 833 (1), de que el mejorado puede renunciar la herencia y admitir la mejora.

Combinado dicho último párrafo del 890, con el 888, si el heredero que es á la vez legatario acepta la herencia y renuncia el legado y no existen sustitutos ni colegatarios que utilicen los derechos de sustitución ó de acrecer, ningún efecto positivo produce la renuncia, porque se refunde en la herencia; no así en el caso contrario de renunciar la herencia y aceptar el legado.

Como uno de los supletorios, para esta hipótesis de que el legatario no acepte el legado, cabe considerar el art. 1.001 (2), en cuanto dispone que, «si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores—lo mismo puede ocurrir respecto del legatario que, aceptando

(1) Explicado en el cap. 16.º de este tomo.

(2) Idem en el íd. 26.º ídem íd.



el legado pudiera pagar á aquéllos en todo ó en parte y no aceptándolo ser insolvente—, podrán los mismos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél, si bien la aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos, y el exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en el Código». La razón de identidad de supuesto de hecho, hace evidente la pertinencia de aplicación de igual regla de Derecho, aunque esté omitida su mención entre las disposiciones especiales relativas á la aceptación de los legados que contienen los explicados arts. 888 á 890, ambos inclusive.

Conviene advertir, al efecto de determinar cuándo se reputará, si se trata de un legado ó de varios, que la pluralidad de éstos no consiste tan sólo en la de las cosas legadas, si lo estuvieren conjuntamente ó fueren cosas universales, comprendidas en la ordenación de uno solo ó siendo varios, también, los objetos legados lo fueren de modo alternativo unos ú otros, con tal que resulte que, no obstante comprender varias cosas singulares el legado, ya conjunta, ya alternativamente, ya siendo universales, no debe reputarse más que uno á los efectos de la aplicación del art. 890. Lo contrario sucederá, reputándose más de uno, ya se atienda á la cláusula separada de su institución ó llamamiento, ya á la distinta forma de su ordenación, pura, condicional ó á plazo, y sobre todo con gravámenes y cargas ó sin ellas.

60. Forman parte del contenido de los legados, ó sea de sus efectos, lo mismo los derechos á que esta relación jurídica da lugar, ya expuestos anteriormente según las diversas especies de legados, que las obligaciones que se derivan de los mismos. Son éstas: relativas, las unas, al pago del legado, que, generalmente, pesa sobre el heredero, con el orden de prelación para el mismo, y, en su caso, reducción de los legados, doctrinas, que pertenecen á la consumación de éstos, de que tratamos después (1), y relativas las otras á las cargas ó gravámenes con que el legado se ordene, á su evicción, y al pago de deudas, si bien todas estas últimas son también aspectos complementarios de aquella consumación.

a. Cargas y gravámenes.

El legado puede ser ordenado con cargas ó gravámenes, ó sin ellos. Á la soberanía civil de la voluntad del testador corresponde establecer lo uno ó lo otro, sin más limitaciones que las consignadas en el artículo 763 (2), según que tenga ó no herederos forzosos el testador, al efecto de que los legados no perjudiquen la legítima de aquéllos, cuya integridad queda garantida con los arts. 813, 815 y 817 al 822 (3), ó si

(1) Núm. 63 de este capítulo.

(2) Explicado en el núm. 23, cap. 12.º de este tomo.

(3) Idem en los núms. 109 á 115 del cap. 15.º de este tomo.

se trata de herederos voluntarios que hayan ó no aceptado la herencia con beneficio de inventario. Dentro de estos límites, las cargas ó gravámenes impuestos en los legados constituyen á su vez otros legados accesorios ó derivados de éstos, ó una especie de sustitución fideicomisaria, ajustada, por analogía, al supuesto general del art. 783 (1), que declara aplicables á los legatarios, como todas las demás de aquel capítulo 2.º, título 3.º, libro III del Código, el art. 789 (2).

Confirma la posibilidad de estos legados con cargas y gravámenes el art. 858, que tiene dos párrafos. Del primero de ellos, que la establece, se hizo mención al tratar de los elementos personales de los legados, siendo de advertir ahora tan sólo que al decir, «el testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios», califica dichas cargas en que consiste el gravamen de nuevos legados ó mandas y da margen á que las imponga ú obligue á su pago, igualmente á los herederos que á los legatarios. Lo primero constituye la regla general, ya porque dichas cargas se reputan nuevos legados, ya también porque falte la expresa voluntad del testador de que las soporten los legatarios y no los herederos. De esto se deduce que, mientras el testador, que puede hacerlo, no las imponga á los legatarios, son de la responsabilidad de los herederos, y asimismo, que en esto se funda la distinción de los legados en puramente lucrativos y onerosos, según que pesen sus cargas sólo sobre el heredero, por el ministerio de la ley, como continuador de la personalidad jurídica del testador, ó sobre el legatario, por disposición expresa del testamento ó cláusula de la institución del legado (3).

A este punto concreto se refiere el segundo párrafo del art. 858, el cual, al declarar que, «éstos—los legatarios—no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado», establece, para este caso, una nueva limitación en esas cargas, gravámenes ó sublegados que no existe en el supuesto de que las cargas ó gravámenes de un legado pesen sobre los herederos, fuera de la integridad de las legítimas de los forzosos ó la aceptación á beneficio de inventario de los voluntarios, por no haberse impuesto expresamente á los legatarios. La razón de la diferencia entre una y otra hipótesis con-

(1) Explicado en los núms. 55 y siguientes, cap. 13.º de este tomo.

(2) Núm. 61 de este cap.

(3) Aunque, por razón de analogía, pudiera aplicarse el art. 780 del citado Código, dictado para los casos de sustitución, como declara que el sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, es preciso determinar, en el caso de prohibición de enajenar los bienes legados, impuesto por el testador al legatario, si es aquella una condición meramente personal ó una verdadera carga aneja forzosamente al dominio de los bienes legados, sea cualquiera su poseedor. (Res. Dir. gen. Reg., 7 Enero 1904.)



siste, en que el legado ha de ser en todo ó en parte título *lucrativo* para el legatario, ó, por lo menos, no resultar oneroso ó perjudicial, y sí algo *útil* para que éste pueda aceptarlo, atendida su naturaleza económico-jurídica, y porque el legado es siempre caso de sucesión *mortis causa* á título *singular*, que no lleva aneja la continuación de la personalidad jurídica patrimonial del testador, como la herencia, que es sucesión á título *universal*. De todos modos, resulta legalmente posible que la obligación del pago del legado pese, bien sobre el heredero, por regla general, bien sobre el legatario, por excepción expresa de la voluntad del testador; y, en este caso, la obligación de pagar estos legados, que constituyen cargas ó gravámenes del suyo, afecto por ellas, tiene el indicado límite máximo de lo que alcance el valor del legado. Es una situación jurídica semejante á la del heredero que acepta la herencia á beneficio de inventario, con la única diferencia de que está creada por ministerio de la ley, en todo caso, para el legatario de legado con cargas ó gravámenes, mientras que para el heredero sólo se produce por actos de la voluntad de éste, previo el cumplimiento de las formas legales. Es útil observar que, dada la consideración de *sublegados* ó *nuevos legados*, y aun, en cierto modo, *legados accesorios* que tengan las cargas ó gravámenes incorporados á un legado, ya esté impuesto su pago á los herederos, ya á los legatarios, en las dos hipótesis del art. 858, si el heredero ó el legatario no aceptan la herencia ó el legado, aquellas cargas ó nuevos legados, aunque incorporados á los que pudiéramos llamar principales, no aceptados por regla general, y fuera de casos especialísimos en que hayan de considerarse *inseparables* de aquéllos—por ejemplo, cuando impongan al legatario el gravamen de una prestación personal, si es médico, asistencia facultativa de persona ó entidad; si es clérigo, la práctica de su ministerio en iglesia determinada, etc.—, subsistirán y habrán de cumplirse por los que sucedan en la herencia del testador, ó la representen, siempre que el caudal hereditario y la licitud de la carga lo permitan, toda vez que tienen tal carácter de verdaderos legados, y son de cumplimiento posible, independientemente de la voluntad del heredero ó legatario que no aceptaron la herencia ó legado, y que eran los llamados á cumplirlos, si la hubieran aceptado.

Confirma esta solución el art. 764 (1), en cuanto declara que, «el testamento será válido aunque no contenga institución de heredero ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia, ó sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos». Concuerdá

(1) Explicado en el núm. 22, cap. 12.º de este tomo.

con el sentido de este artículo lo dispuesto en el 743 (1), al declarar que, «caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó *en parte* las disposiciones testamentarias, sólo *en los casos expresamente prevenidos en este Código*»; y no se registra precepto alguno en el mismo que establezca esta ineficacia de las cargas ó gravámenes afectos á un legado por la no aceptación del mismo por el legatario, ó de la herencia por el heredero, obligados á satisfacerlas ó cumplirlas.

Las responsabilidades por razón de cargas y gravámenes en los legados tienen su criterio legal en el art. 859, que ofrece invertidos los términos de la regla general y de la excepción, destinando á la primera el pár. 2.º, y á la segunda el pár. 1.º del mismo.

La *regla general* consiste, en que si el testador no gravare á ningún heredero en particular, quedarán obligados todos en la misma *proporción* en que sean herederos; es decir, el mismo criterio que para las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata, establecen los arts. 1.137 y 1.138 (2), sin que, como en aquéllas, en el supuesto de pluralidad de acreedores ó deudores, se presuma nunca la solidaridad, sino cuando expresamente se determine en este caso por la voluntad del testador.

Esta es la *excepción* contenida en el pár. 1.º de dicho art. 859: cuando el testador grave con un legado á uno de sus herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

A falta de esta excepción subsistirá el principio de la regla general, antes indicada, de imputarse el pago del gravamen ó carga afectos á los legados con aplicación á toda la herencia y proporcionar á sus partícipes, á título de herederos, sólo con las limitaciones antes expresadas, que pueden originar la reducción de los legados y de sus gravámenes ó cargas por la integridad de las legítimas ó por el beneficio de inventario, á tenor, respectivamente, de los artículos 813, 815, 817 y 819 á 822 (3), y del núm. 1.º del 1.023 (4); y, respecto de los *legatarios*—á los cuales no menciona el 859, que sólo lo hace de los *herederos*, por un descuido de redacción que es preciso suplir, puesto que en el artículo anterior habla de herederos y legatarios á quienes igualmente puede gravar con mandas y legados—, con la limitación que establece en el pár. 2.º del art. 858, de no estar obligados los legatarios sino hasta donde alcance el valor del legado.

Sin embargo, aquella regla general de la responsabilidad colectiva ó proporcional de todos los herederos ó todos los legatarios, que establece el pár. 2.º del art. 859, para cuando el testador no gravare exclu-

(1) Explicados en el cap. 21.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 33, cap. 4.º, tomo IV, 2.ª edic.

(3) Idem en los núms. 109 á 115, cap. 15.º de este tomo.

(4) Idem en el cap. 26.º de idem id.



sivamente con un legado ó sus cargas á uno de los herederos ó á uno de los legatarios, según el pár. 1.º del mismo artículo, puede resultar modificada, más en la apariencia que realmente en estos casos:

1.º Con relación á la *cosa legada*, bien por ser ésta *indivisible*, por ejemplo, en la servidumbre de paso, constituida en finca adjudicada á un solo heredero, al cual, únicamente, habrá de dirigir su acción el legatario de petición de su legado de servidumbre, aunque en su adjudicación á aquel heredero se haya tenido en cuenta para la valoración la importancia del gravamen y soportado, en su consecuencia, por los demás, la cuantía del gravamen ó proporcionalmente en su haber; bien en el caso del legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos en el supuesto del art. 508 (1), según el cual, «el usufructuario universal deberá pagar por entero ese legado»; bien en el del legado consistente en metálico, que puede ser satisfecho por los albaceas, con el conocimiento y beneplácito del heredero, conforme al núm. 2.º del art. 902 (2); bien el mismo legado de *especie*, respecto del cual el legatario adquiere su propiedad después de la muerte del testador y puede reivindicar la de cualquier heredero á quien indebidamente se hubiere adjudicado, si bien los demás herederos responderán de la evicción, proporcionalmente á su haber con arreglo al art. 1.071 (3); bien cuando se trate del legado de cosas propias de un heredero ó de un legatario, ó en que tengan alguna participación ó derecho, siempre con la correspondiente indemnización de los demás coherederos, cuando no imponga el gravamen á uno determinado ó de los colegatarios, cuando el testador lo imponga á todos ellos ó á varios conjuntamente el gravamen ó carga.

2.º Con relación á los *acuerdos de los herederos*, ya autorizando al albacea para el pago de sus legados y de sus gravámenes, ya adjudicando á uno de ellos bienes bastantes para dicho fin, si bien es claro que todos ellos contribuyen proporcionalmente, en realidad, al pago del legado ó de sus cargas, aunque se individualice en uno su material cumplimiento ó éste le haya verificado voluntariamente con derecho á indemnizarse proporcionalmente de los demás.

Contra lo que opina algún reputado autor (4), no participamos de la opinión de que en el caso de pérdida de la cosa legada, por culpa de uno de los herederos, sólo éste sea responsable para con el legatario, aunque lo sea respecto de sus coherederos, y menos que éstos «quedan en tal caso libres de toda responsabilidad»; pues salta á la vista que tal hecho, de que es culpable un solo heredero, no puede perjudicar el derecho del

(1) Explicados en el núm. 40, cap. 17.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Idem en el cap. 20.º de idem id.

(3) Idem en el cap. 28.º de idem id.

(4) Manresa, ob. cit., t. VI, pág. 564.

legatario contra todos ni sustraerlos de la obligación común y proporcional que les impone el pár. 2.º del art. 859.

Aunque los arts. 858 y 859 no hablan más que de la facultad de gravar el testador con mandas y legados á herederos ó legatarios, el primero, y á herederos sólo, el segundo, aunque ya hemos dicho deben comprenderse en él los legatarios, ambos artículos han de considerarse aplicables, como obligaciones del pagador del legado, no sólo á los legados propiamente tales, sino á las cargas ó gravámenes que afecten á dichos legados, los cuales tienen la misma consideración.

El ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación para el pago de los legados, se acomodarán, dentro de la doctrina expuesta, á las variadas hipótesis de ser uno ó varios los legatarios y uno ó varios los herederos, manteniendo siempre la efectividad del legado como derecho de pedirlo, y obligación de pagarlo entre los términos personales en cada caso de la relación jurídica establecida por el legado.

b. *Evicción*.—Con motivo del pago del legado y del supuesto del caso de *evicción* de la cosa objeto del mismo entregada por el obligado á ello, el art. 860, declara que éste, «responderá, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie».

Debió decir y quiso decir, sin duda, que responderá del *saneamiento*, que es la consecuencia de la *evicción*, siendo estas dos palabras expresión de una noción jurídica compleja, en que ambos términos se relacionan, condicionando la evicción al saneamiento, ó sea que no puede existir el segundo sin la primera.

Basta referirse aquí á su significación doctrinal y legal, expuestas en otro lugar de esta obra (1), y en la principal y primera de sus aplicaciones, cuando tratamos de la compraventa, ya que no es doctrina peculiar y exclusiva de aquel contrato, sino también de otros, como la permuta, dación en pago, arrendamiento, enfiteusis, transacciones y de otros actos jurídicos, como la constitución de dote y la partición de la herencia; esto es, como allí dijimos hablando de los contratos, de todos los «onerosos en general, y por señalada excepción de algunos, aunque pocos, contratos lucrativos», así como generalizando de los contratos á los actos jurídicos, señalábamos precisamente el caso de los *legados de género*.

Sólo en éstos admite también el Código la responsabilidad de evicción en el pagador del legado, á favor del legatario, según expresa el art. 860, «si la cosa fuere *indeterminada* y se señalase sólo el género ó especie», palabras estas últimas que usa como sinónimas en el sentido vulgar y gramatical, pero no en el jurídico de obligación específica ó legado de especie, que son equivalentes de cosa determinada ó indivi-

(1) Núm. 26, cap. 20.º, t. IV, 2.ª edic.